

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HAROLD MARINO ARTURO BECERRA
DEMANDADO	MEDINUCLEAR DEL VALLE LTDA
RADICACIÓN	2018-044

**SECRETARIA:** Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 367 del 27 de octubre del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, quien condenó en costas en primera instancia a la demandada MEDINUCLEAR DEL VALLE LTDA y a favor del actor. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de MEDINUCLEAR DEL VALLE LTDA	\$2.500.000.00
<b>Total Agencias en Derecho</b>	<b>\$2.500.000.00</b>

SON: **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000.00)** a cargo de la entidad demandada **MEDINUCLEAR DEL VALLE LTDA** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.

  
**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso que se profirió sentencia y está pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 08 de 2021.



**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HAROLD MARINO ARTURO BECERRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MEDINUCLEAR DEL VALLE LTDA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2018-044</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2445.**

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 367 del 27 de octubre del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, quien condenó en costas en primera instancia a la demandada MEDINUCLEAR DEL VALLE LTDA y a favor del actor. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procedió a aprobarlas de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d8168e200596528d3b3072c2827979ceb6819e89dd060c4f3c5e2a43863532**  
Documento generado en 08/11/2021 10:10:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LESLIA RIVAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2018-325</b>

**SECRETARIA:** Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del .G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto la sentencia No. 1601 del 29 de enero del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó REVOCAR PARCIALMENTE Y MODIFICAR la sentencia No. 025 del 06 de marzo del 2020, y en su lugar ordenó lo siguiente:

"REVOCAR parcialmente el resolutivo PRIMERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 025 del 06 de marzo de 2020 para en su lugar, previo a DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de todo lo generado, en mesadas e intereses moratorios, con anterioridad al 10 de agosto de 2013, en consecuencia se MODIFICAN los resolivos SEGUNDO y TERCERO, en el sentido de que el retroactivo pensional no prescrito generado desde el 10 de agosto de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2015 a razón de 14 mesadas anuales arroja la suma de \$18.427.650,00, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, y los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93 se generan en lo no prescritos, a partir del 10 de agosto de 2013 hasta el pago de lo debido. En lo demás sustancial se CONFIRMA. SIN COSTAS en consulta, como tampoco en apelación por haber prosperado de manera parcial el recurso de la demandada. DEVUÉLVASE el expediente a la oficina de origen."

Teniendo en cuenta la condena impuesta por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, el juzgado liquidará en costas a favor de la parte actora y a cargo de Colpensiones. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la actora	\$1.000.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la actora	\$0
<b>Total Agencias en Derecho</b>	<b>\$1.000.000.00</b>

SON: **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)** a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.

  
**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 08 de 2021.

  
**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LESLIA RIVAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2018-325</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2446**

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia No. 1601 del 29 de enero del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó REVOCAR PARCIALMENTE Y MODIFICAR la sentencia No. 025 del 06 de marzo del 2020, y en su lugar ordenó lo siguiente:

“REVOCAR parcialmente el resolutive PRIMERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 025 del 06 de marzo de 2020 para en su lugar, previo a DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de todo lo generado, en mesadas e intereses moratorios, con anterioridad al 10 de agosto de 2013, en consecuencia se MODIFICAN los resolutive SEGUNDO y TERCERO, en el sentido de que el retroactivo pensional no prescrito generado desde el 10 de agosto de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2015 a razón de 14 mesadas anuales arroja la suma de \$18.427.650,00, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, y los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93 se generan en lo no prescritos, a partir del 10 de agosto de 2013 hasta el pago de lo debido. En lo demás sustancial se CONFIRMA. SIN COSTAS en consulta, como tampoco en apelación por haber prosperado de manera parcial el recurso de la demandada. DEVUÉLVASE el expediente a la oficina de origen.”

Teniendo en cuenta la condena impuesta por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, el juzgado liquidará en costas a favor de la parte actora y a cargo de Colpensiones.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 1601 del 29 de enero del 2021.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal

Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb3287b8a57bf7842b4cb998bfd48df7c52437ac6daa99aaa0820a486f8bffe**  
Documento generado en 08/11/2021 10:09:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE GRUESO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	2018-339

**SECRETARIA:** Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del .G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto la sentencia No. 258 del 26 de agosto del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó REVOCAR LOS NUMERALES PRIMERO AL QUINTO de la sentencia No. 024 del 05 de marzo del 2020, y en su lugar ordenó lo siguiente:

"REVOCAR los numerales del primero al quinto de la sentencia número 024 del 05 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar: PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la EXCEPCION DE PRESCRIPCION formulada por COLPENSIONES, respecto del retroactivo pensional causado desde el 1° de diciembre de 2009 al 30 de junio de 2010, como PROBADA PARCIALMENTE dicho medio exceptivo respecto de los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, causados con anterioridad al 27 de junio de 2015, y como no probadas las demás excepciones formuladas por la entidad demandada. SEGUNDO.- DECLARAR que el señor LUIS ENRIQUE GRUESO tiene derecho a percibir el incremento pensional del 14%, por su cónyuge a cargo, MARIA IGNACIA DIAZ, contenido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, mientras subsistan las causas que le dieron origen. TERCERO.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar debidamente indexado a favor del señor LUIS ENRIQUE GRUESO, la suma de \$9.194.204, por concepto de incrementos pensionales del 14% liquidados desde el 27 de junio de 2015 y actualizados al 30 de junio de 2021, con la advertencia de que los mismos se seguirán generando, siempre y cuando subsistan las causas que le dieron origen."

Teniendo en cuenta la condena impuesta por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, el juzgado liquidará las costas a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la actora	\$900.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$0.
<b>Total Agencias en Derecho</b>	<b>\$900.000.00</b>

SON: **NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000.00)** a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.

  
**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 08 de 2021.



**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ENRIQUE GRUESO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2018-339</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2447**

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia No. 258 del 26 de agosto del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó REVOCAR LOS NUMERALES PRIMERO AL QUINTO de la sentencia No. 024 del 05 de marzo del 2020, y en su lugar ordenó lo siguiente:

“REVOCAR los numerales del primero al quinto de la sentencia número 024 del 05 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar: PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la EXCEPCION DE PRESCRIPCION formulada por COLPENSIONES, respecto del retroactivo pensional causado desde el 1º de diciembre de 2009 al 30 de junio de 2010, como PROBADA PARCIALMENTE dicho medio exceptivo respecto de los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, causados con anterioridad al 27 de junio de 2015, y como no probadas las demás excepciones formuladas por la entidad demandada. SEGUNDO.- DECLARAR que el señor LUIS ENRIQUE GRUESO tiene derecho a percibir el incremento pensional del 14%, por su cónyuge a cargo, MARIA IGNACIA DIAZ, contenido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, mientras subsistan las causas que le dieron origen. TERCERO.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar debidamente indexado a favor del señor LUIS ENRIQUE GRUESO, la suma de \$9.194.204, por concepto de incrementos pensionales del 14% liquidados desde el 27 de junio de 2015 y actualizados al 30 de junio de 2021, con la advertencia de que los mismos se seguirán generando, siempre y cuando subsistan las causas que le dieron origen.”

Teniendo en cuenta la condena impuesta por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, el juzgado liquidará las costas a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 258 del 26 de agosto del 2021.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.



**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**534ea0ab92cca0f4b5d8eb769cbd03c3df37dd56a3a1c9c032decde028ae93c4**

Documento generado en 08/11/2021 10:09:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA AUGENIA ORTIZ ARCE
DEMANDADO	COLPENSIONES y PPORVENIR S.A.
RADICACIÓN	2018-361

**SECRETARIA:** Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del .G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 090 del 31 de mayo del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó COFIRMAR la sentencia No. 88 del 25 de junio del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali y condenó en costas en segunda instancia a COLPENSIONES y a PORVENIR S.A.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de AFP PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora	\$877.803.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES a favor de la parte actora	\$3.000.000.00 \$3.000.000.00
<b>Total Agencias en Derecho</b>	<b>\$6.877.803.00</b>

SON: **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHIENTOS TRES PESOS MCTE (\$3.877.803.00)** a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora.

SON: **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00)** a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

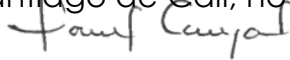
Pasa al despacho de la Señora Juez.

  
**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 08 de 2021.



**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA AUGENIA ORTIZ ARCE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES y PPOVENIR S.A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2018-361</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2448**

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento en la sentencia No. 090 del 31 de mayo del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó COFIRMAR la sentencia No. 88 del 25 de junio del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali y condenó en costas en segunda instancia a COLPENSIONES y a PORVENIR S.A.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 090 del 31 de mayo del 2021.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f4cc92a24524d8ed9f7a120d7f36a53a67517bef8bf8d3dc876807a425b707**  
Documento generado en 08/11/2021 10:09:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDIER MARINO MINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2018-00368-00</b>

**SECRETARIA:** Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No.014 del 5 de marzo de 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMÓ la Sentencia No. 029 del 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES	\$50.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES	\$100.000.00
<b>Total Agencias en Derecho</b>	<b>\$150.000.00</b>

SON: **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150. 000.00)** a cargo de la parte actora y a favor de la demandada COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.

  
**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 08 de 2021.



**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDIER MARINO MINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2018-00368-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2450**

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No.014 del 5 de marzo de 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMÓ la Sentencia No. 029 del 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia 014 del 5 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos

en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c5bd505a4da6f046a80d44d6e476107a1f4fa7332cf1820df969d60e3fc763**  
Documento generado en 08/11/2021 10:09:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FIDELINA HERRERA CASTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2018-00407-00</b>

**SECRETARIA:** Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 087 del 31 de mayo de 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMÓ la Sentencia No. 035 del 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$150.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES	\$500.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$500.000.00
<b>Total Agencias en Derecho</b>	<b>\$1.150.000.00</b>

SON: **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000.00)** a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte acora

SON: **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00)** a cargo de l aparte actora y a favor de COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.

  
**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 08 de 2021.



**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FIDELINA HERRERA CASTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2018-00407-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2451**

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 087 del 31 de mayo de 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMÓ la Sentencia No. 035 del 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia No. 087 del 31 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por

el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

## NOTIFÍQUESE

*Firmado Por:*

*Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 9d73481e2c10b6e8703019fb04ec56e5c4e52c1f7351d2b940d9af92955a3fb7  
Documento generado en 08/11/2021 10:09:34 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA CECILIA CADAVID DIAZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES – OLD MUTUAL y PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2018-00423-00</b>

**SECRETARIA:** Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 093 del 9 de abril del 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual ADICIONÓ la sentencia No. 074 del 24 de junio del 2020, proferida por el juzgado quinto laboral del circuito, en el siguiente sentido:

"PRIMERO.- ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia 74 del 24 de junio de 2020 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a OLD MUTUAL S.A. a devolver los valores correspondientes a bonos pensionales si los hubiera, sumas adicionales de la aseguradora, con sus frutos e intereses, así como para establecer que la devolución de los gastos de administración debe realizarse por parte de OLD MUTUAL S.A., con cargo a su propio patrimonio. CONFIRMANDO en lo demás el numeral. SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral TERCERO de la Sentencia 74 del 24 de junio de 2020 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el retorno de la demandante al régimen de prima media, sin solución de continuidad ni cargas adicionales. CONFIRMANDO en lo demás el numeral. Página 10 de 12 Ordinario de Gloria Cecilia Cadavid Díaz contra Colpensiones y otros Rad. 760013105 005 2018 00423 01 TERCERO.- ADICIONAR la Sentencia 74 del 24 de junio de 2020 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a devolver los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, por el tiempo en que administró las cotizaciones de la demandante."

Igualmente, el Honorable Tribunal en segunda instancia CONDENÓ en costas a COLPENSIONES, OLD MUTUAL S.A. y a PORVENIR S.A. y a favor del actor. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de AFP PROVENIR S.A. y OLD MUTUAL y a favor de la parte actora	\$877.803.00 \$877.803.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A, COLPENSIONES y OLD MUTUAL y a favor de la parte actora	\$1.000.000.00 \$1.000.000.00 \$1.000.000.00
<b>Total Agencias en Derecho</b>	<b>\$4.755.606.00</b>

SON: **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.877.803.00)** a cargo de las entidad demandada **PORVENIR S.A.** y a favor de la parte actora.

SON: **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.877.803.00)** a cargo de las entidad demandada **OLD MUTUAL S.A.** y a favor de la parte actora.

SON: **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)** a cargo de las entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.

  
**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 08 de 2021.



**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA CECILIA CADAVID DIAZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES – OLD MUTUAL y PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2018-00423-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2453**

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 093 del 9 de abril del 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual ADICIONÓ la sentencia No. 074 del 24 de junio del 2020, proferida por el juzgado quinto laboral del circuito, en el siguiente sentido:

“PRIMERO.- ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia 74 del 24 de junio de 2020 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a OLD MUTUAL S.A. a devolver los valores correspondientes a bonos pensionales si los hubiera, sumas adicionales de la aseguradora, con sus frutos e intereses, así como para establecer que la devolución de los gastos de administración debe realizarse por parte de OLD MUTUAL S.A., con cargo a su propio patrimonio. CONFIRMANDO en lo demás el numeral. SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral TERCERO de la Sentencia 74 del 24 de junio de 2020 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el retorno de la demandante al régimen de prima media, sin solución de continuidad ni cargas adicionales. CONFIRMANDO en lo demás el numeral. Página 10 de 12 Ordinario de Gloria Cecilia Cadavid Díaz contra Colpensiones y otros Rad. 760013105 005 2018 00423 01 TERCERO.- ADICIONAR la Sentencia 74 del 24 de junio de 2020 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a devolver los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, por el tiempo en que administró las cotizaciones de la demandante.”

Igualmente, el Honorable Tribunal en segunda instancia CONDENÓ en costas a COLPENSIONES, OLD MUTUAL S.A. y a PORVENIR S.A y a favor del actor. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, Sentencia No. 093 del 09 de abril del 202°.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95088f6de7551b0fe240618391f41d5b39872b27cf675418f868fc6b7ed7801a**  
Documento generado en 08/11/2021 10:09:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DOMINGO RAFAEL QUIÑONEZ ALBAN
DEMANDADO	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2018-00466-00

**SECRETARIA:** Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 96 del 29 de abril del 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual MODIFICÓ EL NUMERAL CUARTO de la sentencia No. 211 del 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR en costas en primera instancia a PORVENIR y a COLPENSIONES y a favor del actor. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de AFP PROVENIR S.A. y COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$1.755.606.00 \$1.755.606.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$1.817.052.00 \$1.817.052.00
<b>Total Agencias en Derecho</b>	<b>\$7.145.316.00</b>

SON: **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.572.658.00)** a cargo de las entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

SON: **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.572.658.00)** a cargo de las entidad demandada **PORVENIR S.A.** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.

  
**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 08 de 2021.



**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DOMINGO RAFAEL QUIÑONEZ ALBAN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2018-00466-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2455**

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 96 del 29 de abril del 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual MODIFICÓ EL NUMERAL CUARTO de la sentencia No. 211 del 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR en costas en primera instancia a PORVENIR y a COLPENSIONES y a favor del actor. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, Sentencia No. 96 del 29 de abril del 2021.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8c2769a23ebecf26ef629d392edb6459d21a07a6af8f8c593cda8633673966**  
Documento generado en 08/11/2021 10:09:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELIZABETH JARAMILLO TIRANA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2018-00478-00</b>

**SECRETARIA:** Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 1490 del 23 de noviembre del 2020, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMA y ADICIONAN la sentencia No. 63 del 17 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en lo siguiente:

"PRIMERO. – CONFIRMAR y ADICIONAR los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 063 del 17 de junio de 2020 y el auto aclaratorio s/n de la misma fecha en el sentido de que se DECLARA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN que hiciera la parte demandante ELIZABETH JARAMILLO TRIANA, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD-administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. AI FAP-RAIS COLMENA -ING -PROTECCION – PORVENIR y actual PROTECCION S.A. para la época que les concierne y durante su vida laboral , y, en consecuencia, se condena a RAIS COLMENA -ING -PROTECCION – PORVENIR y actual PROTECCION S.A. devolver totalmente a RSPMPD-ISS LIQUIDADO HOY COLPENSIONES, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FAP- RAIS COLMENA -ING -PROTECCION – PORVENIR y actual PROTECCION S.A. debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia."

sentido de CONDENAR en costas en primera instancia a PROTECCIÓN y PORVENIR y a favor del actor. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora	\$1.755.606.00 \$1.755.606.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de PROTECCIÓN y PORVENIR S.A y a favor de la parte actora	\$900.000.00 \$900.000.00
<b>Total Agencias en Derecho</b>	<b>\$5.311.212.00</b>

SON: **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$2.655.606.00)** a cargo de las entidad demandada **PROTECCION S.A.** y a favor de la parte actora.

SON: **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$2.655.606.00)** a cargo de las entidad demandada **PORVENIR S.A.** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.

  
**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 08 de 2021.



**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELIZABETH JARAMILLO TIRANA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2018-00478-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2457**

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 1490 del 23 de noviembre del 2020, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMA y ADICIONAN la sentencia No. 63 del 17 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en lo siguiente:

“PRIMERO. – CONFIRMAR y ADICIONAR los resolutiveos PRIMERO y SEGUNDO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 063 del 17 de junio de 2020 y el auto aclaratorio s/n de la misma fecha en el sentido de que se DECLARA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN que hiciera la parte demandante ELIZABETH JARAMILLO TRIANA, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD-administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. Al FAP- RAIS COLMENA -ING -PROTECCION – PORVENIR y actual PROTECCION S.A. para la época que les concierne y durante su vida laboral , y, en consecuencia, se condena a RAIS COLMENA -ING -PROTECCION – PORVENIR y actual PROTECCION S.A. devolver totalmente a RSPMPD- ISS LIQUIDADO HOY COLPENSIONES, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FAP- RAIS COLMENA -ING -PROTECCION – PORVENIR y actual PROTECCION S.A. debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia.”

sentido de CONDENAR en costas en primera instancia a PROTECCIÓN y PORVENIR y a favor del actor.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, Sentencia No. 1490 del 23 de noviembre del 2020.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c449154f8bc43e46719e094d1ec4abda104af7e05cd5ffa168e094bc84fd9d**  
Documento generado en 08/11/2021 10:09:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	BEATRIZ IRENE CARDONA VALBUENA
DEMANDADO	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2018-00503-00

**SECRETARIA:** Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 278 del 30 de julio del 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMA la sentencia No. 145 del 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

En segunda instancia el Honorable Tribuna Superior de Cali, CONDENÓ en costas a COLPENSIONES y PORVENIR S.A y a favor del actor. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora	\$3.634.104.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A y a favor de la parte actora	\$908.526.00 \$908.526.00
<b>Total Agencias en Derecho</b>	<b>\$5.451.156.00</b>

SON: **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$4.542.630.00)** a cargo de las entidad demandada **PORVENIR S.A.** y a favor de la parte actora.

SON: **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEÍS PESOS MCTE (\$908.526.00)** a cargo de las entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.

  
**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 08 de 2021.



**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BEATRIZ IRENE CARDONA VALBUENA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2018-00503-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2459**

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 278 del 30 de julio del 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMA la sentencia No. 145 del 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

En segunda instancia el Honorable Tribuna Superior de Cali, CONDENÓ en costas a COLPENSIONES y PORVENIR S.A y a favor del actor.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, Sentencia No. 278 del 30 de julio del 2021.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

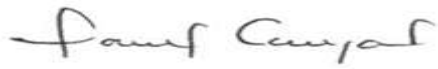
**6b85173edd93a9697e45f2cbd372fcc13cd3ceb2cec943fc56d438469e75f012**

Documento generado en 08/11/2021 10:09:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 63924 del 04 de noviembre de 2021 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARÍA NAIDÚ MANRIQUE CABRERA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019-00689-00.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2449**

Santiago de Cali, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 63924 del 04 de noviembre de 2021 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

*“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma...”*

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$29.288.990.00.** **So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor Andrés Moreno, Gestor Embargos -UCC- de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$29.288.990.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcribábase el artículo 44 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bca6698562262cca1c54078d549bf7beac9d31cb7d360a08e04296c0ce5b8b4d**

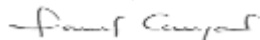
Documento generado en 08/11/2021 12:03:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2021. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Fernando Peña Burgos vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2020-00052-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2462

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES el día 3 de agosto de 2020 allegó escrito de contestación de la demanda, sin que obre en el expediente constancia de su notificación, motivo por el cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá por notificada por conducta concluyente y se admitirá la contestación de la demanda por cumplir los presupuestos del artículo 31 del CPTSS; PORVENIR S.A., por su parte, fue notificada por correo electrónico y recorrió el traslado de manera oportuna, debiendo admitirse el escrito allegado por reunir las exigencias del artículo 31 citado y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Téngase notificada a COLPENSIONES por conducta concluyente.

2.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Señalase el día **25 de noviembre de 2021 a la 1:30 pm.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se

les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES, Angie Carolina Muñoz Solarte, con CC 1151957635 y TP 317254 del CSJ para que obre como apoderada sustituta de la entidad y a Alejandro Miguel Castellanos López, portador de la TP. 115849 del CSJ y CC 79985203 de la Firma López & Asociados SAS, para que actúe como apoderado de PORVENIR S.A.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

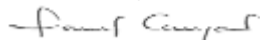
Código de verificación:

**ef65c7aabc3ab24ffc84bf960b69d8f8ab4a3ad89ae2be527c4f226c8799583d**

Documento generado en 08/11/2021 11:28:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2021. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Dilia Patricia Martínez García vs. Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección S.A. Rad. 2020-00224-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2463

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que los fondos privados demandados radicaron contestación de la demanda, sin que obre en el expediente constancia de su notificación; así las cosas, considerando que el poder allegado por estas entidades cumple los presupuestos de ley y la contestación reúne los requisitos del artículo 31 del CPTSS, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se les tendrá notificados por conducta concluyente y se tendrá por descorrido el traslado de la demanda.

Por otra parte, COLPENSIONES fue notificado mediante aviso y dentro del término de ley, descorrió la demanda, debiendo admitirse la contestación, por cuanto el escrito reúne los requisitos del artículo 31 del CPTSS y continuando el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Tengase notificadas por conducta concluyente a PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.

2.-Tengas por contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Señalase el día **22 de noviembre de 2021 a la 1:30 pm.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la

realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662851 y TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad, a María Eugenia Zuñiga, portadora de la TP 64937 del CSJ y con CC 42599079, para que apodere a PROTECCIÓN S.A. y a Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, con CC 53140457 y TP 199923 del CSJ, de la firma BP Abogados, para que actúe como apoderada de COLFONDOS S.A.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

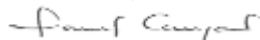
Código de verificación:

**fb5bc4612e58c6392036e63669c0e12176744c1c6b5a16635856d5a20e549192**

Documento generado en 08/11/2021 11:29:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2021. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Delio Ignacio Castañeda Zapata vs. Protección S.A., Colpensiones, integrado en Litis Porvenir S.A. Rad. 2020-00226-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2467**

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, recorrió el traslado de la demanda, atendiendo entonces a que no existe constancia de su notificación, se tendrá notificada por conducta concluyente, se admitirá la contestación por reunir los presupuestos del artículo 301 del CGP, aplicable pro analogía en materia laboral y continuando con el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### **DISPONE:**

1.-Tengase notificada por conducta concluyente a PORVENIR S.A., integrada en la Litis por pasiva.

2.-Tengas por contestada la demanda por PORVENIR S.A.

3.-Señalase el día **22 de noviembre de 2021 a la 1:30 pm.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocese personería a la Abogada Melani Vanessa Estrada Ruiz, identificada con la CC 1151965730 y con TP 353898 del CSJ, de la firma Godoy Córdoba bogados SAS, para que actúe como apoderada de PORVENIR S.A.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

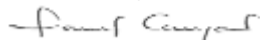
Código de verificación:

**47347857b131508c45740f1837050e91300133bac2d1e26fa4483b25b5eeb197**

Documento generado en 08/11/2021 11:30:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2021. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carlos Alfredo Calpa Oliva vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2020-00287-00.

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2468**

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que los entes demandados a través de apoderado judicial, contestaron la demanda, sin que obre en el expediente constancia de notificación del auto admisorio; así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se les tendrá notificados por conducta concluyente, se admitirá la contestación por cumplir los presupuestos de ley y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### **DISPONE:**

- 1.-Tengase notificada por conducta concluyente a los demandados.
- 2.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 3.-Señalase el día **25 de noviembre de 2021 a la 1:30 pm.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES, Victoria Eugenia Valencia Martínez, con CC 1113662581 y TP 295531 del CSJ, para que obre como apoderada sustituta de la entidad y a Diana Marcela Bejarano Rengifo, portadora de la TP 315617 del CSJ y con CC 11144087101, de Godoy Córdoba Abogados SAS, para que obre como apoderada de PORVENIR S.A.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


**9196047fcc5f5fba4f1e89bccb3090222ed94cd9a5c0850739b3c411b8baa151**

Documento generado en 08/11/2021 11:30:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2021. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Francisco Javier Gutiérrez Nieto vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2020-00306-00.

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2460**

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que los entes demandados se notificaron por correo y dentro del término de ley y en debida forma, recorrieron el traslado; así las cosas, se admitirá la contestación de la demanda y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### **DISPONE:**

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Señalase el día **25 de noviembre de 2021 a la 1:30 pm.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES, Angie Carolina Muñoz Solarte, con CC 1151957635 y TP 317254 del CSJ para que obre como apoderada sustituta de la entidad y a Alejandro Miguel Castellanos López,

portador de la TP. 115849 del CSJ y CC 79985203 de la Firma López & Asociados Abogados SAS, para que actúe como apoderado de PORVENIR S.A.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

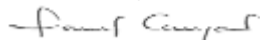
Código de verificación:

**31f7d2976680971a379701f6b1cc17d950dec2b3babdf4c51d16a1d74e6bf3f0**

Documento generado en 08/11/2021 11:31:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2021. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Elga Patricia Taboada Gonzalez vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2020-00334-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2470

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso la parte actora allegó constancia de remisión de la citación de que trata el artículo 291 del CGP a PORVENIR S.A. para su notificación y la entidad el .. allegó escrito de contestación, así las cosas, considerando que aún no se efectúa la notificación personal del fondo, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se le tendrá notificada por conducta concluyente y se admitirá el escrito de contestación del libelo, por cumplir los presupuestos de ley, igualmente COLPENSIONES, quien fue notificada mediante correo judicial, descorre el traslado en debida forma y dentro del término de ley, en consecuencia, también se admitirá su contestación y considerando que se encuentra debidamente trabada la Litis entre las partes en contienda, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Finalmente se ordenará la devolución a COLFONDOS S.A. de la contestación presentada, considerando que no es parte en el proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

- 1.-Tengase notificada por conducta concluyente a PORVENIR S.A.
- 2.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 3.-Señalase el día **25 de noviembre de 2021 a la 1:30 pm.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES, Angie Carolina Muñoz Solarte, con CC 1151957635 y TP 317254 del CSJ para que obre como apoderada sustituta de la entidad y a Claudia Andrea Cano Gonzalez, portadora de la TP 338180 del CSJ y CC 1143869669 para que actúe como apoderada de PORVENIR S.A.

6.-Sin necesidad de desglose, hágase devolución a COLFONDOS de la contestación de la demanda allegada.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

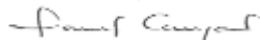
Código de verificación:

**f748b21f878cd608045a22fab0fefe3fc2f107a13300916eb128dff6622e235**

Documento generado en 08/11/2021 11:32:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2021. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jairo Flor Cuellar vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2021-00149-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2471

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que los entes demandados se notificaron por correo y dentro del término de ley y en debida forma, recorrieron el traslado; así las cosas, se admitirá la contestación de la demanda y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Señalase el día **25 de noviembre de 2021 a la 1:30 pm.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES, Angie Carolina Muñoz Solarte, con CC 1151957635 y TP 317254 del CSJ para que obre como apoderada sustituta de la entidad y a Diana Marcela Bejarano Rengifo,

portador de la TP. 315617 del CSJ y con CC 11144087101 de la Firma Godoy Córdoba Abogados, para que actúe como apoderado de PORVENIR S.A.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

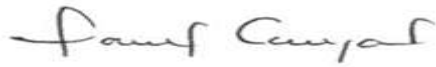
**924367270a22c248df4bba9b688d93170988213e881dd08b1929780fc12c283c**

Documento generado en 08/11/2021 11:33:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo NUBIA MARIELLY DÁVILA ÁLVAREZ Vs. COLPENSIONES.  
Rad. 2021-00320-00.**

**INTERLOCUTORIO No. 2433**

Santiago de Cali, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada por la entidad demandada y teniendo en cuenta que revisada la misma, concluye el despacho que se ajusta a derecho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

1.-Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de **\$4.000.000,00**, por encontrarse ajustada a derecho.

2.-Fijar como agencias en derecho a incluir dentro de la liquidación de costas, la suma de **\$ 200.000.00**.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2566668f2dbeebf32da2bd5ed279b604670b3e57f53e4939ca96289b2f7a30**

Documento generado en 08/11/2021 12:03:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA CECILIA MALLARINO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2021-00330-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES	\$ 453.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 453.000</b>

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021.

Pasa a despacho de la señora juez.

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

**Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. MARÍA CECILIA MALLARINO vs. COLPENSIONES. Rad. 2021-00330.**

Santiago de Cali, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 2426**

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. En atención al escrito del(a) apoderado(a) de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la

ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de

acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

*Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.*

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto).*

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

De otro lado consultado el portal Web del banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial No. **469030002708156 de fecha 27/10/2021 por valor de \$7.000.000.00**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, suma que será tenida en cuenta al momento de decretar el embargo solicitado por la parte actora dentro de las presentes diligencias, igualmente se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. EVANGELINO CONGO CARABALI identificado con C.C. 94.397.590 y T.P. No. 128.981 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **469030002708156 de fecha 27/10/2021 por valor de \$7.000.000.00**, consignado por la parte demandada, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

3.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los bancos: Davivienda, Occidente, GNB Sudameris, AV Villas, Bancolombia, Bogotá y BBVA. Se limita el embargo en la suma de **\$2.501.597.95** Líbrese las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

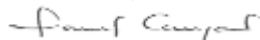
**2a3a20b7592f489774acdb7f7b6b2525d5e70f280eae44ca7da2502231b7c717**

Documento generado en 08/11/2021 12:03:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2021. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Heberth Roberto Golú Perdomo vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2021-00341-00.

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2472**

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó mediante correo electrónico y dentro del término de ley y en debida forma, recorrió el traslado de la demanda, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### **DISPONE:**

1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **25 de noviembre de 2021 a la 1:30 pm.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

**5.-Ordenar a COLPENSIONES allegue la historia laboral del actor.**

6.-Reconocese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de

COLPENSIONES, Angie Carolina Muñoz Solarte, con CC 1151957635 y TP 317254 del CSJ para que obre como apoderada sustituta de la entidad y a Michelle Valencia Mina Marulanda, identificada con la CC 1234195459 de la Firma Godoy Córdoba Abogados, , para que actúe como apoderado de PORVENIR S.A.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**270232f15caee975e9c8a69126ef85024972cb197a90cbacb19dfe5a41b3f249**


Documento generado en 08/11/2021 11:33:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

J.V

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00420-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2021-00420-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RODRIGO AZCARATE SAAVEDRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2471**

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial, por el señor **RODRIGO AZCARATE SAAVEDRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co) Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. **SERGIO PEREZ BRAVO** abogado en ejercicio portadora de la T.P. No. 306.393 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**QUINTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

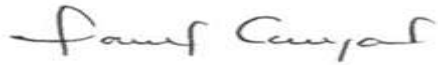
Código de verificación: **546c2020d724d4f227d7a8f8724dbd0f8d306a7a34d7247ea5c860787d9d7501**  
Documento generado en 08/11/2021 02:37:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARÍA NORELLY GUTIERREZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00480**

**INTERLOCUTORIO No. 2452**

Santiago de Cali, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) **MARÍA NORELLY GUTIERREZ vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 031 del 05 de marzo de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali que revocó la sentencia No. 033 del 12 de marzo de 2020 emitida por este Despacho Judicial, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución más las costas del proceso ejecutivo e intereses legales.

En cuanto al pago de intereses legales a partir de la ejecutoria de la sentencia no fue ordenado en la sentencia por lo que se negará dicha solicitud.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, y a favor del(a) señor(a) **MARÍA NORELLY GUTIERREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Reconocer y pagar la suma de **\$66.241.436.40**, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el **7 de octubre de 2013 y el 28 de febrero de 2021**. Suma que deberá indexarse mes a mes desde el momento de su causación hasta la fecha efectiva de su pago.

La mesada pensional para el año 2021 será de **\$2.145.667,79**.

2.- Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, se **AUTORIZA** a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que, del retroactivo a pagar, realice los descuentos en salud.

3. La suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$4.636.900.00)** por concepto de costas de primera instancia.

4. La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$908.526.00)** por concepto de costas de segunda instancia.

5. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

6. En cuanto a los intereses legales se niegan por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

7. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **Estado**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso.

8. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

9. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf3decbc7f5e9916781f54ed6cb1a18a6ec52073402984130f9409f1667d4793**

Documento generado en 08/11/2021 12:03:15 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. DIANA CAROLINA JARAMILLO TORRES (Litisconsorte Necesario) vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Rad. 2021-00481**

**INTERLOCUTORIO No. 2454**

Santiago de Cali, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) **DIANA CAROLINA JARAMILLO TORRES (Litisconsorte Necesario) vs ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 287 del 16 de Diciembre del 2020, proferida por este Despacho Judicial, adicionada, modificada, adicionada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución, más las costas del proceso ejecutivo.

En cuanto a las costas del proceso ordinario no fueron ordenadas en la sentencia a favor **DIANA CAROLINA JARAMILLO TORRES**, por lo que se negará dicha solicitud.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces y a favor de la señora **DIANA CAROLINA JARAMILLO TORRES**, por los siguientes conceptos:

1.- **Reconocer y Pagar**, la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor IVAN RUIZ GIRALDO a partir del **8 de noviembre de 2013** en un **47%**. El derecho de la señora JARAMILLO se extenderá hasta **15 de marzo de 2033**.

2.- **Reconocer y Pagar** por concepto de retroactivo de las mesadas causadas entre el **08 de noviembre de 2013** y el **28 de febrero de 2021** la suma de

**§18.983.192.23.**

3. **Reconocer** y **Pagar** los intereses moratorios consagrados en el art. 41 de la Ley 100/93 a partir de la ejecutoria de este fallo.

4.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

5. No se libra mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

6.-**Notifíquese** el mandamiento de pago a la parte pasiva **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente mandamiento de pago personalmente al demandado, indicándole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 ib.) y de diez (10) para presentar excepciones (art. 442 id.).

8.- En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e2161ae8855d21a67f889fee614f7bc304ec5ca7d2b28e5fde241fd5243d6**

Documento generado en 08/11/2021 12:03:10 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**